



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Abril 24 de 2024

05001 41 05 008 2022 00373 00

Dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia promovido por **JULIO CESAR GAVIRIA GÓMEZ** en contra de **HEIDER VIVIANA ZULUAGA ESCARPETA**, en memorial que obra en el expediente en archivo #25, la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares en contra de la demandada, aduciendo que está disminuyendo su patrimonio con el fin de evadir los efectos económicos de una eventual condena.

La medida cautelar que el demandante solicita es la inscripción de la presente demanda ordinaria laboral de un establecimiento de comercio de propiedad de la demandada, el cual identifica de manera clara y detallada.

Como fundamento de su solicitud, manifiesta el demandante que la señora Heider Viviana Zuluaga Escarpeta está ejecutando maniobras tendientes a insolventarse, con el fin de evadir el pago de una eventual condena, y para ello señala que en los últimos meses ha vendido un vehículo que le pertenecía y tres inmuebles ubicados en la ciudad de Cali.

En cuanto a la medida cautelar solicitada por la parte demandante, esta Judicatura debe precisar que, en el proceso laboral ordinario el legislador no previó la posibilidad de decretar medidas cautelares de ninguna naturaleza; sin embargo, con lo años se fue aceptando que la demora en la solución de algunos conflictos de esta naturaleza pueda llevar a que la parte débil de la relación laboral que es el trabajador, vea frustrada su expectativa de pago ante la insolvencia del empleador, bien porque le sobrevenga de forma real o bien porque se utilice como estrategia defraudatoria para evadir el pago de las acreencias laborales. Fue por ello, que la Ley 712 de 2001 introdujo una norma que permitía la adopción de una medida cautelar en los procesos ordinarios, la cual se encuentra dispuesta en el artículo 85A del CPT y la SS, que es del siguiente tenor:

JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
CARRERA 52 N°43-52 - PISO 5 – EDIFICIO ÁLVAREZ ESTRADA– Teléfono: (604) 3580813
j08mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDELLÍN – ANTIOQUIA

ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.

Ahora bien, en cuanto al pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-043 de 2021, mediante la cual se declaró la exequibilidad del artículo 85A del CPT y la SS en el entendido que los jueces laborales, también pueden decretar medidas cautelares innominadas de conformidad con el literal C del numeral 1 del artículo 590 del CGP, dejando claro que la única medida cautelar no es la caución como lo dispone la norma objeto de pronunciamiento, por lo que, el artículo 590 del CGP al que hizo alusión la Corte Constitucional en su análisis, es una norma que prevé las medidas cautelares de los procesos declarativos, y en su contenido permite que se decreten como medidas cautelares, desde la presentación de la demanda, la inscripción de demanda en el registro de los bienes sometidos a registro, el secuestro sobre los bienes que componen el objeto del litigio o cualquier otra que se estime razonable para la protección de los derechos o impedir su infracción (las innominadas); por lo que, considera este Despacho que la **Inscripción de la presente demanda sobre establecimiento de comercio** podría llegar a ser procedente como medida cautelar en el proceso que nos ocupa.

Sin embargo, el legislador precisó en el ya mencionado artículo 590 del CGP que:

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

De una lectura de la norma, es posible extraer que, en el proceso que hoy nos ocupa, esta funcionaria judicial no tiene certeza del *buen derecho*, toda vez, que, en la contestación de la demanda obrante en el plenario, la parte demandada se opone a cada una de las pretensiones con sus respectivos argumentos, lo que conlleva indiscutiblemente que en el presente litigio se entren a revisar cada una de las pruebas aportadas por las partes y poder emitir la respectiva sentencia sin que por el momento se tenga certeza de la parte victoriosa del mismo.

Así las cosas, no resulta procedente la medida cautelar de inscripción por los motivos previamente expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **062** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **25 de abril de 2024** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

Firmado Por:
Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2efed045a0c2e4e095b36cf198917156f87db0962a1f2e72525f6eef7eda2f8**

Documento generado en 24/04/2024 01:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>